

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ MALDONADO
SALAS

Peticionario

KLCE202201061

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Sobre: Infr. Art.
5.04 L.A.

Caso Número:
CLA2014G0054

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

El peticionario, señor Josué Maldonado Salas, comparece ante nos y solicita la revisión de una *Resolución* alegadamente notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 26 de agosto de 2022. Según expresa el peticionario, mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud sobre relevo de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

Conforme surge del escrito presentado, el peticionario se encuentra recluso en el Centro de Detención del Oeste, en el municipio de Mayagüez, extinguiendo una sentencia de sesenta (60) años por dos (2) infracciones al Artículo 95 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5144, que tipifica el delito de asesinato atenuado; dos (2) infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, por disparar o

apuntar armas y una (1) infracción al Artículo 5.04 del referido estatuto que penaliza la portación y uso de armas de fuego sin licencia.

El 16 de septiembre de 2022, compareció ante nos mediante recurso de *certiorari*. En este, alegó que la sentencia por la cual cumple una de las penas impuestas es inconstitucional. En específico, se refirió a aquella que responde a los cargos relacionados al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Sin embargo, el peticionario no acompañó el recurso con copia de la *Resolución* que interesa revoquemos, tampoco incluyó la petición que presentó ante el Tribunal Primario, ni la referida sentencia que alega es inconstitucional.

Procedemos a expresarnos a tenor con el derecho aplicable a la tramitación de la presente causa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su

contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. Por tanto, solo si se produce la observancia debida de las exigencias aplicables, los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro. Al amparo de dicha premisa se reconoce que el cumplimiento del trámite correspondiente no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que ello daría lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance Company of Puerto Rico, Rivera Figueroa*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de

instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado la falta de jurisdicción de este Foro para acoger los méritos de la cuestión de que trate.

III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación. En el caso de epígrafe, el peticionario presentó ante nuestra consideración un escrito por cual expresa su inconformidad con cierta *Resolución* emitida por el Tribunal Primario. Sin embargo, no anejó a su recurso de *certiorari* la sentencia en torno a la cual gira su reclamo, ni la solicitud que dio paso a la referida expresión judicial. Tampoco, sometió ante nos copia de la *Resolución*. Dicha omisión, impide a este Foro auscultar su jurisdicción mediante el correspondiente cálculo del término legal y reglamentario establecido para dar curso a una gestión en alzada.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. Las faltas aquí señaladas impidieron que se perfeccionara a cabalidad el mismo, a fin de que se nos pusiera en condiciones adecuadas para ejercer nuestra facultad revisora. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones